

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Constitución y verdad. *Por José Lois Estévez*

DE UN TIEMPO a esta parte se discute en España si conviene, o no, acometer una reforma constitucional. Salta en los ojos que tal enfoque es exclusivamente político, como lo ha sido, desde su origen, la elaboración de la Constitución misma. Por desgracia, nunca se pensó en abordar el problema de la convivencia española como una cuestión científicamente resoluble, ni los integrantes de las Cortes estaban capacitados para semejante planteamiento. Su preocupación única era obtener un consenso entre ellos, que se consideraban, pese a las listas cerradas y bloqueadas, no representantes de una facción, como interpretaría Rousseau, sino de todos los españoles, aún los no votantes.

Si se hace descansar la CE sobre el consenso de sus redactores, no se podrá negar que una reforma podría romperlo. Y los que suponen que nuestra convivencia es un producto de la norma básica, es natural que se resistan a ponerla en riesgo con modificación.

De todas suertes, al proceder así se hace un planteamiento verbalista. La Constitución, como convivencia efectiva, sólo cuenta en la medida en que se cumpla. Y lo primero que habría que preguntarse es en qué proporción está siendo cumplida en realidad. Y, que yo sepa, nadie ha tratado de responder empíricamente a esta pregunta, la única de auténtica importancia en el tema, porque, si la CE recibe escaso cumplimiento, su reforma sería urgente y fundamental, si queremos seguir hablando con algún sentido de si aquí vivimos en un Estado de Derecho (o lo fingimos entre todos).

¿Se cumple, pues, la Constitución como programa de vida común entre los españoles? En un primer aspecto, en cuanto medio para repartirse poderes entre organismos diversos, substancialmente se cumple. Y empleo la palabra substancialmente, porque, ante los hechos, no es posible ignorarla existencia de preceptos constitucionales inefectivos. Por ejemplo, el art.56,1, que haciendo al Rey Jefe del Estado, lo sitúa como Poder moderador y árbitro para garantizar el funcionamiento regular de las instituciones. Y aunque hemos tenido más de una vez conflictos institucionales (¡aún, bien recientemente, una intromisión del Tribunal Constitución en atribuciones del teóricamente “Supremo”!), el Rey ni ha sido requerido para intervenir ni ha pretendido “de oficio” actuar en consonancia con el precepto. ¿Será un caso insólito de derogación por desuso? Ya es sabido que ningún legislador puede admitir el desuso; aunque de nada le sirve negarlo. ““Es un error –escribía Cruet en 1914– creer que una ley, adormecida durante años, puede despertar un día viva y sin arrugas, como la Bella durmiente del bosque. Se comprende que en un país de derecho escrito, y especialmente en Francia, no sea fácil reconocer que el desuso sea un modo de abrogación de las leyes; pero, una vez consumado ¿a qué negarlo?””

La CE dice (art. 9, 1): “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”. Así expresa, muy deficientemente, lo que cualquier norma jurídica ha de dar por supuesto: su fuerza obligatoria. Sino, ¿qué pinta? Pero no paran aquí las impropiedades: Más adelante, el art. 53, con escasa coherencia con el 9, dispondrá: Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes

públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo prevenido en el art. 161.1.a). Todos los poderes públicos ¿no estaban ya vinculados por el art.9? Luego esta parte del precepto tiene que sobrar. Y si la Constitución es una ley de leyes, ¿a qué viene insistir en la necesidad, ya evidente, de respetar su “contenido esencial”? ¿Se quiere decir que en todas las demás normas constitucionales también lo esencial es obligatorio? Veamos el “sólo por ley”. ¿Podrá ésta desvirtuar la normativa constitucional sobre derechos y libertades fundamentales con sólo cuidarse de respetar su esencia? Las demás prescripciones, ¿no podrán siquiera rozarlos? Entremos en cuentas. ¿A qué se llama “ley” en este artículo? ¿Lo son las ordenanzas municipales, las disposiciones de las comunidades autónomas que corren bajo este nombre? Probablemente, la CE no quiso entenderlo así; pero hay ciertos motivos para la duda, puesto que de ambos organismos se predica la autonomía, aludiendo precisamente a la “capacidad de legislar por sí”. “Nomos”, en griego ¿no equivale a ley? ¿No es “nomixos” el experto en leyes?

Varios municipios de nuestro entorno prohíben en sus ordenanzas construir muros de altura superior a un metro. Es una limitación de la libertad que no se sabe qué razón tiene. Según el art. 1.1 la libertad es el valor superior de nuestro ordenamiento jurídico.

¿Qué significa esto? Parece claro: Que no prevalecerá contra ella ninguna norma que la limite sin razón suficiente. O sea, no cabrá prohibir por el placer de prohibir.

Hoy en España, para su honra, hay muchas casas con piscina e incluso en el medio rural. Pues bien, los propietarios de algunas, que riendo no ser objeto de espectáculo público, piden permiso para protegerlas de ojos curiosos, con una muralla de altura superior a la que marca la ordenanza. Ese permiso no se les otorga, pese al art. 18.1 de la CE que “garantiza” el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Una madre de familia, con varias hijas jóvenes, quiere librarlas del tenaz fisgoneo de un vecino descarado. Solicita del Ayuntamiento licencia para construir un muro que preserve su intimidad. Pese a invocar expresamente el art.18 de la CE, la licencia se le deniega. Acude entonces al Valedor do Pobo para que, impidiendo el desafuero municipal, restaure sin demora su derecho a la intimidad, que ha de ser presente y no futuro, pues, como decía Keynes, a la larga, todos muertos.

El Valedor do Pobo le contesta diciendo: *“Cuando se trata de un acto administrativo singular o Valedor do Pobo poderá examinar a súa concordancia con dereitos fundamentais e liberdades públicas ou co principio de legalidade; pero cando sexa unha norma legal ou un ha disposición administrativa, que afecte á xeneralidade e dos administrados, deberán ser os Tribunais de Xusticia o u o Tribunal Constitucional quen se pronuncien sobre a súa eventual vulneración de algunha norma constitucional”*.

Es decir, ¿de qué le sirve la garantía de la CE a esa madre de familia? De engañifa. Ella creyó tener derecho a la intimidad; pero no tiene ni una expectativa. Puede interponer un lento y costoso recurso contencioso-administrativo y, eventualmente, después de ganarlo, aun par de años vista librará de miradas indiscretas a sus hijas.

Si cosas como éstas no son dislates que necesiten corregirse, quienes tengan hábitos científicos no podrán entenderlo. La Ciencia consagra las “aproximaciones sucesivas” a la verdad. La investigación libre, a escala mundial, es el medio, siempre a su alcance, para lograrla. ¿Está la CE al margen de ese capital designio humano de aproximar se a la Justicia? ¿O habremos de tratarla con el temor reverencial que inspiran los fetiches?